

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2004, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 158/2004, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo nº 116/2004.

En el recurso contencioso-administrativo número 116/2004, promovido por el Letrado Sr. Caldera Rodríguez, en nombre y representación de don Javier Periañez Jiménez, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 19 de diciembre de 2003, que desestima el recurso de alzada formulado contra la Resolución recaída en el expediente sancionador L.E.N. 02/45.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia número 158/2004 de 2 de junio de 2004 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el recurso contencioso-administrativo número 116/2004, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Javier Periañez Jiménez debo anular la resolución recurrida, sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas causadas”.

Mérida, 15 de julio de 2004.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2004, de la Dirección General de Explotaciones Agrarias, por la que se concede el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina “Cerro de los Arados”, del término municipal de Montijo, registrada con nº 088/BA/0176 a nombre de D^a Carmen de Aguirre Márquez de Prado.

De conformidad con el punto 2 del Real Decreto 791/1979, de 24 de febrero, y el punto 1, apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982, además del artículo 3 del Decreto 78/2003, de 15 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y punto 4, artículo 9 del Decreto 158/1999, de 14 de septiembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina “CERRO DE LOS ARADOS”, propiedad de DOÑA CARMEN DE AGUIRRE MÁRQUEZ DE PRADO, situada en el término municipal de Montijo, que se encuentra inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas con el nº 088/BA/0176.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida a 15 de julio de 2004.

El Director General de Explotaciones Agrarias
(P.D. Resolución de 21/06/04. D.O.E. nº 75, de 01/07/04),
ANTONIO P. SÁNCHEZ LOZANO

RESOLUCIÓN de 15 de julio de 2004, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga Autorización Ambiental Integrada a la Fábrica de Concentrado y Cubitado de Tomate, en el término municipal de Miajadas, promovido por Tomates de Miajadas, Soc. Coop. de Ulterior Grado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 19 de diciembre de 2003 tiene entrada en la Dirección General de Medio Ambiente (D.G.M.A.), la Solicitud de

Autorización Ambiental Integrada (A.A.I.) a nombre de TOMATES DE MIAJADAS, SOC. COOP. DE ULTERIOR GRADO, de la Fábrica de Concentrado y Cubitado de tomate, en el término municipal de Miajadas.

Segundo.- El proyecto consiste en la instalación de una Fábrica de Concentrado y Cubitado de tomate, actividad industrial incluida en el Anexo I de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación, dentro de las categorías 9.1.b.2. relativa a la "Industria Agroalimentaria" y I.1.b., relativa a "Instalaciones de cogeneración, calderas, hornos, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal".

El proyecto se realizará en las Parcelas 11, 12, 13, 27, 29, 33 y 34 del Polígono Catastral 20, situadas entre la margen derecha de la vía de servicio de la Autovía A-5 (Madrid-Lisboa) y la Carretera Autonómica EX-106. en el término municipal de Miajadas.

Tercero.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, la solicitud de Autorización Ambiental Integrada fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 14, de 5 de febrero de 2004. Dentro del periodo de información pública no se han presentado alegaciones.

Cuarto.- Considerando que dentro del procedimiento de autorización se han recabado los informes:

1. Ayuntamiento de Miajadas, sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia, según el artículo 18 de la Ley 16/2002, el cual se recibió con fecha de 23 de enero de 2004. En este informe se planteaba la necesidad de la modificación puntual de la normativa urbanística de Miajadas. Dicha modificación fue aprobada mediante resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 27 de enero de 2004.

2. Confederación Hidrográfica del Guadiana (C.H.G.), sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos de su competencia, según el artículo 19 de la Ley 16/2002, el cual se recibió en sentido favorable con fecha de 27 de mayo de 2004. El condicionado de este informe se incluye en el contenido de esta resolución.

Tercero.- En el trámite de audiencia a los interesados, según el artículo 20 de la Ley 16/2002 de prevención y control integrado de la contaminación, con fecha de 22 de junio de 2004, se envía borrador de la propuesta de resolución al promotor del proyecto, manifestando el promotor su conformidad al documento mediante escrito recibido con fecha de 6 de julio de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La D.G.M.A. de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.h. de la Ley 16/2002 de prevención y control integrado de la contaminación.

Segundo.- La instalación de referencia se encuentra en las categorías 9.1.b.2. y I.1.b. de la Ley 16/2002.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente:

SE RESUELVE

OTORGAR la Autorización Ambiental Integrada a TOMATES DE MIAJADAS, SOC. COOP. DE ULTERIOR GRADO, para la Fábrica de Concentrado y Cubitado de tomate, promovido por empresa Tomates de Miajadas, Soc. Coop. de Ulterior Grado, ubicada dentro del Polígono Catastral 20, las Parcelas 11, 12, 13, 27, 29, 33 y 34, sita entre la margen derecha de la vía de servicio de la Autovía A-5 (Madrid-Lisboa) y la Carretera Autonómica Ex-106, del término municipal de Miajadas (Cáceres), con nº de expediente A.A.I. 03/9.1.b.2/1, a los efectos recogidos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad industrial en cada momento.

- a - Tratamiento y gestión de los residuos.

1. La presente autorización permite la producción de los siguientes residuos:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)	OBSERVACIONES
Piedras, arenas, trozos de plantas.	Residuos contenidos en las materias primas	02 03 99	Estos residuos se gestionarán como abono agrícola.

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)	OBSERVACIONES
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugación y separación.	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas fácilmente degradables .	02 03 01	Atendiendo a su caracterización y composición estos residuos se gestionarán bien como alimentación animal, abono agrícola o bien para la obtención de compost en algunos de los Ecomparques gestionados por la Junta de Extremadura. En el caso en que su eliminación sea la aplicación controlada como fertilizante agrícola, se regulará conforme a la legislación de lodos en aplicación.
Lodos del tratamiento in situ de efluentes.	Residuos producidos en la depuración biológica de la planta depuradora de aguas residuales.	02 03 05	Atendiendo a su caracterización y composición estos residuos se gestionarán bien como alimentación animal, abono agrícola o bien para la obtención de compost en algunos de los Ecomparques gestionados por la Junta de Extremadura. En el caso en que su eliminación sea la aplicación controlada como fertilizante agrícola, se regulará conforme a la legislación de lodos en aplicación.
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración.	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas alterados por algún agente físico, químico o biológico y por lo tanto no sean aptos para la elaboración de productos alimenticios.	02 03 04	Atendiendo a su caracterización y composición estos residuos se gestionarán bien como alimentación animal, abono agrícola o bien para la obtención de compost en algunos de los Ecomparques gestionados por la Junta de Extremadura. En el caso en que su eliminación sea la aplicación controlada como fertilizante agrícola, se regulará conforme a la legislación de lodos en aplicación.
Lodos de Fosa Séptica.	Aguas negras	20 03 04	Gestor Autorizado de Residuos no peligrosos.
Aceites agotados.	Cualquier tipo de maquinaria.	13 08 99*	Gestor Autorizado de Residuos Peligrosos
Filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados por sustancias peligrosas.	Trabajos de mantenimiento de maquinarias.	15 02 02*	Gestor Autorizado de Residuos Peligrosos
Baterías.	Acumuladores de Energía.	16 06 *	Gestor Autorizado de Residuos Peligrosos
Tubos Fluorescentes.	Iluminación de instalaciones.	20 01 21*	Gestor Autorizado de Residuos Peligrosos

* Residuos Peligrosos según la LER.

Cualquier otro residuo no mencionado en esta autorización, deberá ser informado y gestionado adecuadamente.

2. Antes de que dé comienzo la actividad deberá comunicarse ante esta D.G.M.A. qué tipo de gestión y qué Gestores Autorizados se harán cargo de los residuos generados por esta actividad con el fin último de su valorización o eliminación. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos No Peligrosos o Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda.

3. Los residuos no peligrosos producidos en las instalaciones se depositarán temporalmente en las instalaciones, con carácter previo a su eliminación o a su valorización, por tiempo inferior a 2 años. Sin embargo, si el destino final de estos residuos es la eliminación mediante vertido en vertedero el tiempo permitido no podrá sobrepasar el año, según lo dispuesto en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.

4. Los residuos peligrosos producidos en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.

5. Deberán llevar un registro de todos los residuos producidos.

5.1. En el Registro de Residuos No Peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.

5.2. El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, reglamento para la ejecución de la Ley Básica de RTP's con la redacción dada por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, que modifica el reglamento anterior. Así mismo deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

6. Antes de dar traslado de los residuos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.

7. En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos peligrosos deberá informarlo a esta D.G.M.A.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en esta A.A.I. por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. Valores Límite de Emisión (V.L.E.) a la Atmósfera:

Los V.L.E. serán valores medios, medidos a lo largo de un periodo de muestreo de un mínimo de 30 minutos y un máximo de 8 horas, y considerando un contenido de O₂ del 3%.

CONTAMINANTE	V.L.E.
Monóxido de carbono (CO)	50 ppm
Cloruro de hidrógeno (HCl)	10 mg/m ³
Fluoruro de hidrógeno (HF)	1 mg/m ³
Partículas	50 mg/m ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	1.700 mg/m ³
Monóxido de nitrógeno (NO) y dióxido de nitrógeno (NO ₂), expresados como dióxido de nitrógeno	450 mg/m ³
Arsénico y sus compuestos, expresados en arsénico (As)	0,5 mg/m ³
Cadmio y sus compuestos, expresados en cadmio (Cd)	0,5 mg/m ³
Cromo y sus compuestos, expresados en cromo (Cr)	0,5 mg/m ³
Níquel y sus compuestos, expresados en níquel (Ni)	0,5 mg/m ³
Plomo y sus compuestos, expresados en plomo (Pb)	0,5 mg/m ³

Los V.L.E. relativos al SO₂, y NO₂ serán de aplicación según la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 430/2004, de 12

de marzo sobre limitación de agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, hasta el 1 de enero de 2008. A partir de esta fecha los V.L.E. para estos contaminantes serán:

CONTAMINANTE	V.L.E.
Dióxido de azufre (SO ₂)	850 mg/m ³
Monóxido de nitrógeno (NO) y dióxido de nitrógeno (NO ₂), expresados como dióxido de nitrógeno	400 mg/m ³

3. Para no sobrepasar estos V.L.E., concretamente el referido al SO₂, se aconseja la utilización de gas natural como combustible de las calderas. En caso de seguir utilizando fuel-oil deberá instalar un sistema que asegure el control de estas emisiones y cuya propuesta requerirá ser estudiado previamente por esta D.G.M.A.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

1. La red de saneamiento estará formada por una acometida para aguas pluviales, que se conducirá a un canal de desagüe, otra de fecales que se conducirá a una fosa séptica autónoma, y la correspondiente a aguas residuales del proceso productivo.

2. El medio receptor de estos vertidos será el regato afluente del arroyo la Dehesilla, zona de categoría I, según clasificación del Anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D.P.H.). Las coordenadas UTM del punto de incorporación al regato son X = 245.630; Y = 4.335.940.

3. El volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza verter al arroyo La Dehesilla es de 460.800 m³.

4. Las características cualitativas del vertido autorizado deberán cumplir los siguientes V.L.E.:

Sólidos en suspensión	Menor o igual a 35 mg/l
DBO ₅	Menor o igual a 25 mg/l
DQO	Menor o igual a 125 mg/l
Nitrógeno Total	Menor o igual a 15 mg/l.
Fósforo Total	Menor o igual a 2 mg/l.
Cloruros	Menor o igual a 200 mg/l.

Los valores límites de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

5. Las aguas residuales procedentes de los aseos del personal se recogerán en una fosa estanca, desde donde se procederá a su

evaluación, por empresas especializadas, hasta un sistema de tratamiento adecuado.

- d - Consideraciones Generales

1. Consideraciones en cuanto a las Instalaciones.

1.1. En la medida de lo posible se adecuará las edificaciones al entorno rural en que se ubican. En cualquiera de los elementos constructivos no deben utilizarse tonos brillantes.

1.2. Proceder, previamente al comienzo de las obras y sus correspondientes movimientos de tierras, a la retirada selectiva del substrato edáfico para su utilización en las labores de restauración definitiva. Dicho substrato se acopiará en montones no superiores a los 2 metros de altura para garantizar el mantenimiento de sus características físicas y químicas esenciales. Al finalizar los trabajos, se llevará a cabo una limpieza general de todos aquellos restos generados durante la fase de obras.

2. Plan de Ejecución.

2.1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ejecutarse en un plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la A.A.I.

2.2. Dentro del plazo indicado en la condición anterior el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (T.A.A.I.) deberá aportar un certificado, suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales y emisiones atmosféricas, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la A.A.I., de forma que la C.H.G., en cuanto a las aguas residuales, y la D.G.M.A. en cuanto a las emisiones atmosféricas, giren una visita de comprobación y se extienda un acta de puesta en servicio que apruebe favorablemente las obras e instalaciones autorizadas a través de estos organismos.

2.3. El T.A.A.I. comunicará al Servicio de Protección Ambiental de la D.G.M.A. la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final de las medidas contempladas en esta A.A.I.

- e - Control y Seguimiento

1. Deberá remitirse anualmente, entre el 1 de enero y el 31 de marzo, o cuando esta D.G.M.A. lo solicite, los datos requeridos para el Registro Estatal de Emisiones y Fuentes Contaminantes (EPER); datos que serán verificados por la D.G.M.A.

2. El muestreo y análisis de todos los contaminantes, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

3. Esta D.G.M.A. aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.

4. En las instalaciones se realizarán, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, las siguientes mediciones de las emisiones atmosféricas:

a) Se deberá efectuar por lo menos una vez al mes durante el período de campaña (julio-octubre) una medición de las siguientes sustancias: NO_x, CO, Partículas, HCl, HF, SO₂.

b) Al menos una medición anual durante el período de campaña de Metales Pesados (As, Cd, Cr, Ni y Pb).

c) En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresada en condiciones normales, concentración de oxígeno, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape.

d) Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los valores límites de emisión a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.

5. Todas estas mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro foliado y sellado por esta D.G.M.A., en el que se harán constar de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otras incidencias que hubieran surgido en el funcionamiento de la instalación.

6. Relativos a las emisiones de aguas residuales, el T.A.A.I. deberá informar a la D.G.M.A. y a la C.H.G. sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará:

6.1. Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del R.D.P.H., que al menos quincenalmente durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate procederá a la lectura de los caudales vertidos, la toma

de una muestra en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en el punto de vertido.

Hasta el plazo máximo de un año, contado desde la entrada en vigor de las condiciones a que se refiere el apartado 2 del citado artículo 255 del R.D.P.H., esta actividad podrá ser desempeñada por una Empresa Colaboradora de Organismos de Cuenca en materia de control de vertidos de aguas residuales, regulada por la Orden de 16 de julio de 1987, publicada en el B.O.E. de 4 de agosto de 1987.

Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la D.G.M.A. y a C.H.G. en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

6.2. Autocontrol, que deberá efectuar el T.A.A.I. sobre las características cuantitativas del vertido, será de al menos una muestra diaria durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate. Sobre tales muestras efectuará los análisis de los parámetros especificados. Estos resultados serán enviados al menos semanalmente durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate a la D.G.M.A. y a la C.H.G.

6.3. Informe anual, a remitir por el T.A.A.I. dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación del año anterior de las instalaciones de tratamiento.

7. El T.A.A.I. deberá llevar al día un registro documental en el que figure los datos de interés relativos a la explotación de todo el sistema de gestión y evacuación de las aguas residuales; debiendo diligenciarse previamente por la C.H.G. los documentos a utilizar.

Esta documentación estará a disposición de la C.H.G. a petición de la misma, debiendo mantenerse por el T.A.A.I. la documentación referida a cada año natural durante al menos los cinco años siguientes.

8. Con independencia de los controles referidos en los apartados anteriores, la D.G.M.A. y la C.H.G. podrán efectuar cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de depuración y evacuación.

- f - Prescripciones Finales

La Autorización Ambiental Integrada objeto de la presente resolución tendrá una vigencia de 8 años, en caso de no producirse antes modificaciones sustanciales en las instalaciones que obliguen

a la tramitación de una nueva autorización, o se incurra en alguno de los supuestos de revisión anticipada de la presente Autorización previstos en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación. El titular de la instalación deberá solicitar la renovación de la A.A.I. 10 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual resolución.

2. La citada actividad está incluida en el Anexo I de la Directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad. Según esta normativa el complejo industrial tendrá que solicitar permiso para emitir este tipo de gases de modo que a partir del 1 de enero de 2005 opere acorde con lo permitido por la autoridad competente en la materia.

3. En aplicación del artículo 13 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del R.D.P.H., el T.A.A.I. deberá abonar anualmente un canon de control de vertido (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P).

$$C = V \times P$$

Donde el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,03005 euros) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el Anexo IV apartado D) del R.D.P.H., de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	Factor
Características del vertido	Industria Clase I	1
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría II	1,25

Por tanto,

$$K = 1 \times 0,5 \times 1,25 = 0,625.$$

$$P = 0,03005 \times 0,625 = 0,018781 \text{ euros/m}^3.$$

$$\text{Canon de control de vertido (C)} = 460.800 \text{ m}^3 \times 0,018781 \text{ euros/m}^3 = 8.654,28 \text{ euros.}$$

El canon de control de vertido se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca el otorgamiento de la A.A.I. o su revocación o caducidad, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

4. Se dispondrá de una copia de la resolución en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción muy grave o grave, según el artículo 31 de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación, sancionable con multas que van desde 20.001 hasta 200.000 euros para infracciones graves y desde 200.001 hasta 2.000.000 euros para infracciones muy graves.

6. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, 15 de julio de 2004.

El Director General de Medio Ambiente,
GUILLERMO CRESPO PARRA

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto la elaboración de dos tipos de productos derivados del tomate: concentrado de tomate y cubitado de tomate.

Por una parte se pretende la transformación de 150.000.000 kg de tomate fresco en concentrado de tomate con 28-30° Brix, con un rendimiento del 16,67%, y su posterior envasado en aséptico en bolsas de 220 litros introducidas y almacenadas en el interior de bidones de chapa de acero con tapa de poliéster para su posterior venta a otras industrias dedicadas a la obtención de salsas y otros derivados del tomate. Y por otra parte, la transformación de 25.000.000 kg de tomate fresco en tomate cubitado, con un rendimiento del 70%, y posterior envasado en las mismas condiciones que el anterior.

Las cantidades transformadas de cada uno de los productos finales, considerando que el periodo de transformación es de 60 días/año, serán:

Producto	tn/hora	tn/día	tn/año
Concentrado de tomate	20,80	500,00	25.000
Cubitado de tomate	12,15	291,60	17.500
TOTAL			42.500

El proceso de transformación consta de las siguientes fases:

A. Línea de concentrado de tomate:

1. Recepción y descarga del tomate.
2. Lavado y selección.
3. Trituración, inactivación enzimática y refinado del tomate.
4. Concentrado.
5. Confección en aséptico.

B. Línea de cubitado de tomate:

1. Recepción.
2. Selección del tomate.
3. Pelado del tomate.
4. Preparación de cubitos.
5. Mezcla de salsa y cubitos.
6. Envasado aséptico.

Para la depuración de las aguas residuales será precisa la instalación de una planta depuradora de tipo biológico, a través de fangos activos, en un depósito de hormigón in situ, que actuará como reactor biológico. Posteriormente, se procederá a una decantación de los fangos existentes en un segundo depósito. Dichos fangos se recircularán y se someterán a un proceso de deshidratación para una mejor manipulación y traslado de los mismos. Esta instalación contará con los siguientes equipos:

Línea de agua:

- Elevación.
- Filtración y compactación de materiales filtrados.
- Separación de arena.
- Oxidación biológica 1ª y 2ª Fase.
- Decantación.
- Descarga, medición de caudal y recirculación del agua a descarga.

Línea de fangos:

- Extracción y recirculación de fangos.
- Deshidratación mecánica de fangos.

Otras Instalaciones presentes en el complejo industrial son:

- Compresores de aire comprimido.
- Tres generadores de vapor.
- Tres calderas con una potencia calorífica unitaria de 20,89 Mw, que supone un total instalado de 62,67 Mw.
- Depósito de fuel-oil.

RESOLUCIÓN de 16 de julio de 2004, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 119/2004, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Mérida en el recurso contencioso-administrativo nº 106/2004.

En el recurso contencioso-administrativo número 106/2004, promovido por el Procurador don Joaquín Floriano Suárez, en nombre y representación de don Fernando Gutiérrez Higuero, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: Denegación presunta por silencio administrativo de indemnización de daños ocasionados en la finca propiedad del recurrente por nidos de cigüeñas, especie protegida, que dio lugar al expediente R.P.N.C. 3/0016.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia número 119/2004, de fecha 23 de junio de 2004, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Mérida dictada en el recurso contencioso-administrativo número 106/2004, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice: